

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN  
R.A.D. 2009-0180

En atención a la solicitud que antecede y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **2:00 p.m** del día **14** del mes de **diciembre** del año **2.020** para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 518 del C. G del P.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia, minutos antes se le suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma, a los correos electrónicos y/o números de celular aportados en el escrito de demanda.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**  
**R.A.D. 2013-0395**

Toda vez que se cumplen con los requisitos del art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado por el término de ley.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020  
La Secretarías  
**PAOLA ANDREA VALETA CASTELLANOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.  
RAD. 2017-0583

Conforme al informe secretarial y a la solicitud que preceden, se señala la hora de las **9:00 am**, del día **13** del mes de **noviembre** del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se le comunica que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia virtual de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy: 7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALEZCA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**R.A.D. 2017-0662**

Atendiendo las peticiones formuladas por los extremos de la litis a folios 55 de la actuación, y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el proceso de EJECUTIVO SINGULAR iniciado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra CLARA BERENICE MORENO TRUJILLO.

**SEGUNDO.** Entréguese al demandante los depósitos judiciales consignados para este trámite hasta por la suma de **(\$11.317.562, 00)**.

**TERCERO.** Los títulos descontados y los que se llegaren a descontar, que excedan la suma señalada en el numeral segundo hacer entrega a la demandada.

**CUARTO.** Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 20, Hoy 7 de  
septiembre de 2020  
La Secretaría  
**PAOLA ANDREA VAZERÁ CASTELLANOS**





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2017-0722**

Previo a decretar la terminación del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que acredite la calidad que ostenta tener, por cuanto mediante auto de 19 de octubre de 2018, se reconoció personería para actuar en el presente trámite a la Dra. Mónica Marisol Baquero Córdoba, como apoderada del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020.  
La Secretaria  
**PAOLA ANDREA VAVERA CASTELLANOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017-0732

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone que una vez agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades. Así el error en las providencias o decisiones no atan al Juez, por lo tanto, es procedente su modificación incluso aun estando éstas estén ejecutoriadas.

En consecuencia, revisado el expediente, y en aras del control de legalidad el Despacho dispone:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra de BARRERA CASTRO EDUARDO y PINZÓN GUERRERO JAVIER ANTONIO, y no como quedó allí establecido.

Lo anterior obedece, a que en el pagaré obrante a folio 2 del expediente y base de la presente ejecución no se evidencia que los representantes legales de las personas jurídicas SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO "SINTRAMETAL SECCIONAL CAJICÁ, suscribieran el mismo en representación de dichas entidades.

Si bien, en el pagaré figuran dos cédulas a nombre del señor BARRERA CASTRO EDUARDO, esto es C.C. 900.746.685 y 4.288.657, en el pagaré solo hace alusión a la persona natural y no como persona jurídica.

**SEGUNDO.** En consecuencia, este despacho dispone dejar sin valor ni efecto los proveídos de 22 de marzo, 13 de mayo, 27 de junio, 9 de agosto, y 22 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO.** Se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de noviembre de 2018, para que empiece al demandado BARRERA CASTRO EDUARDO, teniendo en cuenta lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º 20 Hoy 7 de septiembre de 2020. La Secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0081

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ADRIANA PAOLA BARRIGA MORENO, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiase, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Los títulos descontados hechos a nombre de este Juzgado y para este proceso, entréguese a la parte demandada.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglosense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, Hoy 7 de septiembre de 2020. La Secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RAD. 2018-0342

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 66 de la actuación, y reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, contra VIVIANA MARCELA SÁNCHEZ BLANCO por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósen los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020 La Secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RAD. 2018-0342

En atención a la comunicación proveniente de la empresa COVENANT, por secretaría ofícese informando que el proceso mediante auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**  
**R.A.D. 2019-0023**

Atendiendo las peticiones formuladas por los extremos de la litis a folios 8 a 11 de la actuación, y como quiera que la transacción allegada suscrita por las partes de proceso, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 312 del C. G. de P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conforme a lo normado por el art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ULDARICO BELLO TORRES, del auto de 28 de marzo de 2019 por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO.** ACEPTAR LA TRANSACCIÓN ALLEGADA.

**TERCERO.** DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo iniciado por YOLIMA CORTÉS CRISTANCHO contra ULDARIO BELLO TORRES.

**CUARTO.** Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DJARRE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020.  
La Secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
R.A.D. 2019-0073

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENAVISTA P.H., contra FERNANDO SILVA GÓMEZ y MARTHA FERNÁNDEZ SILVA por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020.  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
R.A.D. 2019-0124

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$8.065.788,35.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de  
septiembre de 2020.  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RAD. 2019-0255

Conforme a las actuaciones y manifestaciones que preceden el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Conforme a lo normado por el art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado YESID SARMIENTO CRUZ, del auto de 28 de junio de 2019 por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO.** Reunidos los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C. G. del P., se suspende el presente trámite, por el término de 36 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado. Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario. Ofciense

Cumplido el anterior término anterior, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERIO CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.  
RAD. 2019-0285

Conforme al informe secretarial y a la solicitud que preceden, se señala la hora de los **9:00 a.m.**, del día **20** del mes de **noviembre** del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Decrétense, practíquense y ténganse como pruebas, las siguientes:

**A. SOLICITUD DE LA DEMANDANTE**

1. **DOCUMENTALES.** En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **TESTIMONIALES,** se decreta los testimonios de los señores PEDRO JOSÉ POVEDA PERAZA, YURIS FLÓREZ FONSECA, JULIO RAFAEL MENCOMENCO, JORGE ERNESTO PERAZA, y LADY CONSTANZA PUENTES DJARTE, a fin de rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

**B. SOLICITUD DE LA DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** En lo que sea susceptible de prueba, y aportadas en la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE** del señor DANIEL ALBERTO POVEDA PERAZA.

**TESTIMONIALES.** Se decreta los testimonios de MARÍA BERTILDA MARTÍNEZ DE ARÉVALO, GRACILIANO ARÉVALO, OLGA REBECA PULIDO FERNÁNDEZ y CARMEN ROSA ARÉVALO MARTÍNEZ.

Se le comunica que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

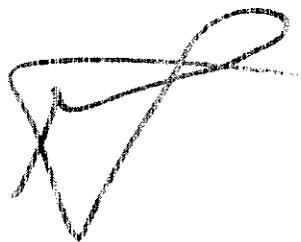
Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos de manera virtual.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se comparará.



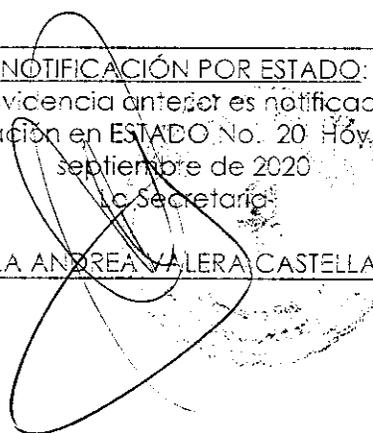
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 20 Hoy, 7 de  
septiembre de 2020  
La Secretaria:  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019-0404

Conforme al informe secretarial y a la solicitud que preceden, se señala la hora de las 2:00 p.m, del día 13 del mes de **noviembre** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Decrétense, practíquense y ténganse como pruebas, las siguientes:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE**

1. **DOCUMENTALES.** En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con el escrito de demanda.

**B. SOLICITUD DE LA DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** En lo que sea susceptible de prueba, y aportadas en la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora SANDRA LUCÍA PALACIOS ACOSTA.

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte del señor FABIO PALACIO BUSTAMENTE, como quiera que no hace parte de las presentes diligencias.

**TESTIMONIALES.** Se decreta el testimonio de la señora DORIS HELENA FORERO GONZÁLEZ.

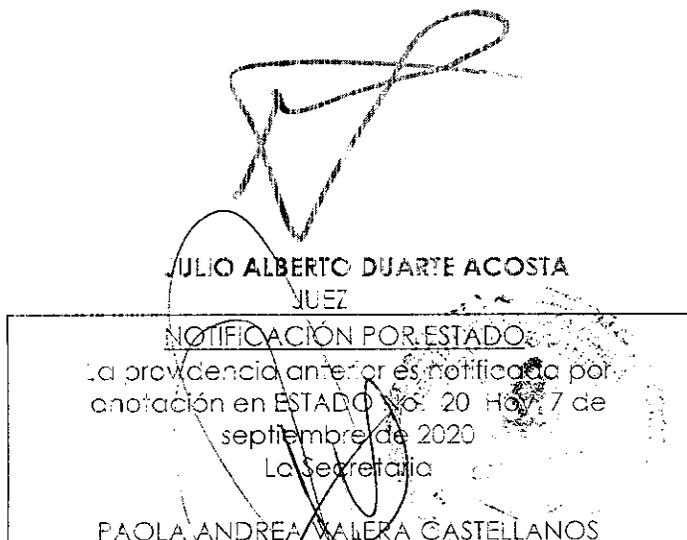
Se le comunica que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia virtual de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTÍQUESE







RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS  
RAD. 2019-0411

Por el extremo demandante realícese la liquidación de crédito en debida forma, conforme a las disposiciones del art. 446 del C. G. del P., como quiera en la presentada se liquidan sumas de dinero por concepto de agencias en derecho y por ende no contenidas en tal forma en el auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de  
septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

R.A.D. 2019- 0445

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$10.548.635,42

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º 20-10y-7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RAD. 2019-0446

Habiendo cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$37.329.666,04

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020.  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
R.A.D. 2019-0502

Habiendo cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$15.957.745,22.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N.º 20. Hoy 7 de  
septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-0549**

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 18 de la actuación, y reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAJICÁ P.H., contra JUISA MARÍA MARTÍNEZ PÁEZ y MARGARITA PÁEZ GAITÁN por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
R.A.D. 2019-0701

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, y reunidos los exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía iniciado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de EDUARDO JAVIER CHILITO PAREDES por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglosese el documento alegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por  
anonotación en ESTADO No. 20 Hoy: 7 de  
septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**  
**R.A.D. 2019-0714**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el inciso final del auto de 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se reconoció personería al Dr. ALBERTO RAMÍREZ VIVERO, en el sentido de indicar que se reconoce a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 18 de la actuación, y reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por la UNIDAD RESIDENCIAL EL CORTIJO P.H., contra ANA GRACIELA MORALES GONZÁLEZ y JAIME ERNESTO RODRÍGUEZ CORTÉS por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**MOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020.  
La Secretaría

PAOLA ANDREA VALERÍA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. ENTREGA INMUEBLE**  
**RAD. 2019-0748**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a presentarse en término el escrito de subsanación de demanda, en los anexos allegados no se observa que ante la Fundación Armonía Sabana Norte, exista un acta de conciliación. Con los documentos obrantes, se observa que existe falta de legitimación por activa para actuar dentro del presente trámite, como quiera que la misma no es solicitada por la autoridad judicial correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**R.A.D. 2019-0812**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$3.818.362,00.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de septiembre de 2020.  
La Secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





## RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	25126408900120200009200
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE (S)	LUZ FANNY VELANDIA AYALA en calidad de rep. Legal de la menor L.J.P.V.
DEMANDADO (S)	MANUEL ERNESTO PARRA VIRGUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago contra el señor MANUEL ERNESTO PARRA VIRGUEZ, por la suma de \$3.248.000, correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el demandado, respecto a la Escritura Pública No. 0926 de 17 de octubre de 2019, y por las cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020, más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible cada una de ellas hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Así mismo, se libró mandamiento por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito obrante a folio 24 y 25, indicó la recurrente en calidad de apoderada del demandado, que interpone recurso de reposición frente al mandamiento de pago de 28 de febrero de 2020, con base en que el despacho libra mandamiento con un presunto acuerdo verbal efectuado entre las partes el 30 de septiembre de 2018, asimismo no se puede identificar lo que se debe y quién debe, y tampoco la escritura pública surte efectos, hasta que el Defensor de Familia le imparta aprobación, es decir que tan pronto como ello ocurre, se suscribe la Escritura Pública. Razón por la cual no puede decirse que el demandado ha incurrido en mora de una obligación que para el mes de julio del año 2019 era inexistente el acto jurídico base de acción judicial, debe predicarse la Escritura Pública.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte pasiva, en contra del proveído de 28 de febrero de 2020, por medio del cual esta Sede Judicial libró mandamiento ejecutivo de alimentos en contra del señor MANUEL ERNESTO PARRA VIRGUEZ.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en decidir en esta providencia si se repone o no el auto de 28 de febrero de 2020, mediante el cual esta instancia judicial libró mandamiento de



pago por la vía de ejecutivo de alimentos a favor de la señora LUZ FANNY VELANDIA AYALA en calidad de representante legal de la menor L.J.P.V., en contra de MANUEL ERNESTO PARRA VIRGUEZ.

#### 4.2 Consideraciones para decidir

Es obligatorio del Juez de conocimiento estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende ejecutar, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a lo ordenado el artículo 422 del Código General del Proceso.

*En tal sentido preceptúa la citada norma: « (...)TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

La obligación es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitante; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, y atendiendo a la normatividad anteriormente mencionadas esta Dependencia encuentra que NO le asiste razón a la recurrente respecto que se libró mandamiento por un presunto acuerdo verbal, pues el título ejecutivo arrojado con la demanda sí contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto en el se plasmaron todas y cada una de las estipulaciones y obligaciones a que se comprometió el deudor, así mismo es de indicar que a través de apoderado judicial del aquí demandante y demandado decididamente acreditado, se constituyó escritura pública No. 926 de 17 de octubre de 2019 en la Notaría Única de Cajicá, a fin de resolver el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal del demandante y demandado, así mismo se acordó en la Escritura Pública, la custodia, la patria potestad, y los alimentos de la menor L.J.P.V. por la cual se señaló en el numeral 2.1 que los alimentos, el padre aportará doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales que entregará a la madre, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, quien también aportará la suma de (\$200.000.00), siendo la obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, respecto a que no se puede establecer que el demandado incurrió en mora respecto a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, como quiera que se debe tener en cuenta es a partir de la fecha de la escritura pública, este Despacho encuentra que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, toda vez que el título ejecutivo objeto de ejecución fue



protocolizado el 17 de octubre de 2019 y es a partir de ahí cuando el demandado puede haber incurrido en mora.

Por ende, este Despacho **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el numeral primero del auto recurrido, en el sentido de librar mandamiento por la suma de \$2.648.000, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el demandado, respecto a la Escritura Pública No. 0926 de 17 de octubre de 2019, por las cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020, ordenando el pago de los intereses de mora desde la fecha que se hizo exigible cada una de ellas hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

#### 6. RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el auto impugnado, por las razones expuestas.

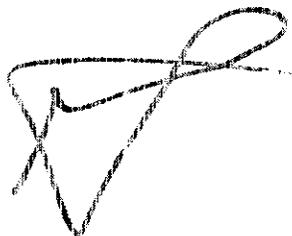
**SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** por la suma de \$2.648.000, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el demandado, respecto a la Escritura Pública No. 0926 de 17 de octubre de 2019, por las cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020, ordenando el pago de los intereses de mora desde la fecha que se hizo exigible cada una de ellas hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

**TERCERO.** El contenido restante del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**CUARTO.** Por secretaría contabilícese el término que tiene demandado para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE (2)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 20 Hoy 7 de  
septiembre de 2020  
La Secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**







RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2020-0092

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del respectivo auto de apremio, quien dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA LEONOR SÁNCHEZ CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la Profesional del Derecho de la parte demandada, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es allegar la dirección de correo electrónico el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy: 7 de septiembre de 2020  
La Secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
R.A.D. 2020-0242

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Cógua, Cundinamarca, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (art. 28, numerales 1 y 3, ibídem). De lo expuesto se deduce que la autoridad judicial competente para conocer de la presente demanda, es el juzgado promiscuo municipal de Cógua, Cundinamarca. Por ende, remítase el expediente a dicha sede judicial, para que se avoque el conocimiento de la presente acción. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por  
circular en ESTADO No. 20-Hoy 7 de  
septiembre de 2020.  
La Secretaría  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**

